



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-04/2023 y su acumulado TEEH-JDC-006/2023

Accionantes: Reyna Hernández Rosquero y otros

Tercero interesado: Marcos Cenobio Baltazar

Autoridad responsable: Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo y otros

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 23 veintitrés de febrero de 2023 dos mil veintitrés.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina lo siguiente:

- 1) Se **escinde** la parte conducente del escrito que dio origen al presente asunto en lo relativo a la denuncia de posibles actos generadores de violencia política en razón de género, para ser remitido al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- 2) Se declara **improcedente** la demanda presentada por los accionantes identificados en esta sentencia como "grupo B".
- 3) Se declaran como **infundados** los agravios precisados en esta sentencia mismos que fueron hechos valer por la accionante Reyna Hernández Rosquero.
- 4) **En consecuencia, en lo que fue materia de impugnación, se confirma el proceso electivo y los resultados de la elección de delegado municipal para el periodo 2023-2024 de la comunidad de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.**

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2023 dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

GLOSARIO

Accionante/promovente:	Reyna Hernández Rosquero
Accionantes grupo B:	1) Pascual Martínez Cenando, 2) Tomás Palma González, 3) José Luis Doroteo Tierrablanca, 4) Elva Martínez Peña, 5) Juana Pérez Luciano, 6) Rosa León Valle, 7) Hermenegilda Palma León, 9) Marciano Hernández Martínez, 11) Hilaria Baltazar de la Cruz*, 12) Cecilia Pérez González, 14) Mariano León Sánchez, 15) Elideth Hernández Gutiérrez, 16) Margarita Tierrablanca Huapilla*, 17) Mauro Rafael Bartolo, 18) Clementa Peña Martínez, 20) Raúl Martínez Flor, 22) Raymundo Doroteo Guerrero*, 23) Pablo Baltazar Huapilla, 24) Alma Pérez Peña, 25) Juana Pérez Palma, 26) Francisca Tierrablanca Pérez, 28) Lucía García Bautista, 29) Ana Laura Peña García, 30) María Doroteo Tierrablanca, 32) Federico Palma Rosquero, 33) Norma Martínez Peña, 34) Santos Isidro Rosquero Palma, 35) Pedro Nolasco Baltazar, 36) Verónica Tierrablaca Yeso, 37) Yenifer Lizbeth Baltazar Peña, 39) Adriana Pérez Saldivar, 40) Cirilo Palma González, 41) Maurilio Doroteo Peña, 43) Juan Carlos Baltazar Peña, 44) Leticia Cantero Hernández, 47) Pablo Martínez Flor, 48) Mariana León García, 49) Juana Hernández Rosquero, 50) Juan Hernández Pérez, 51) Amalia Pérez Alvarado, 53) Nayeli Escalante Pintado, 54) Margarita Gutiérrez Cervantes, 56) Celia Hernández Martínez, 57) Antonia Peña Martínez, 58) Juan Manuel Hernández Gutiérrez, 59) Roberto Tierrablanca León, 60) Anastacio Hernández Martínez, 61) María Félix Pérez Pérez, 62) Adilene Simón Hernández, 63) Carlos Alfredo Hernández Gutiérrez, 64) Olivia Hernández Martínez, 65) Ariel Hernández Cerroblanco, 66) Juana Cerroblanco Peña, 67) Alexis Zapote Pedraza, 68) Jonás Doroteo Tierrablanca, 69) Rigoberto Palma León, 71) Víctor Dionicio González, 78) Juan Baltazar Zamora, 79) Lidia Peña Bautista, 82) Pablo Palma Baltazar, 84) Salvador Doroteo Guerrero, 85) Graciana Paulino Pérez, 86) Javier

Hernández Basilio, 87) Liliana Hernández Paulino, 88) Gudelia Hernández Paulino, 90) Catalina León Hernández, 93) Blanca Norma Rosquero Pérez, 94) María de Jesús Sánchez Villa, 98) Paciano Zamora Banco, 99) Paula Doroteo León, 100) Araceli Zamora Doroteo, 102) David Jesús Doroteo Peña, 103) Gabina Pérez Mejía, 104) Zayra Citlali Rosquero Pérez, 107) Esperanza Doroteo León, 108) Zenaida León Valle, 111) María Baltazar Pérez*, 112) Pedro Nolasco Pichardo, 113) José Regino Baltazar Peña, 114) Carolina Mendoza Felipe, 115) María Cristina Peña Ángeles, 122) Regino Baltazar Huapilla, 131) Hilario Baltazar Zamora, 132) Juan Hernández Nicolás, 135) Lily Anael Peña Hernández, 137) Giovani García Hernández, 138) Juan Hernández Basilio, 139) Angela Juana Muthe Ambrocio, 141) María Juana Peña González, 142) Germán Doroteo Peña, 143) Felipa Zamora Banco, 144) Camilo Hernández Martínez, 146) Rosalio González Tepetate, 147) María León Martínez, 149) Irving García Hernández, 151) Lizbeth Zamora Pérez, 152) Daniela Zamora Pérez, 155) Marciano Martínez Flor, 156) Laura Trejo González, 158) Victorina Huerta Serrano y/o Victorina Serrano Huerta, 160) Juanito Palma Baltazar y/o Juan Palma Baltazar, 162) Gabriela Pérez Zapote, 10) Petra Dorotea Peña, 27) Angélica Bojay Martínez, 42) Vicente Bautista Peña, 45) Hermenegildo Hernández Reynoso*, 72) Cornelio Cruz Viveros, 73) Josefina Hernández Paulino, 80) Juanito Palma Baltazar, 89) Oscar Hernández, Martínez, 95) Cecilia Hernández Ramírez, 96) Vidal Zamora Montes, 106) Rosalía Martínez García, 116) Rita Baltazar Peña, 123) Irma Hernández Rosquero, 124) Salvador Guillermo Castañeda Bordallo*, 133) Roberto Baltazar Peña, 136) Noé Hernández Martínez, 140) David Jesús Doroteo Peña, 150) Saturnino Zamora Banco, 153) Margarita Quezada Mejía, 154) Odalis Zamora Quezada, 8) J. Acencion León Sánchez, 13) Martín León Martínez, 19) Pedro Hernández Paulino*, 21) Moisés León Tepetate, 31) Karina Martínez Ramírez, 46) Victorina Serrano Huerta, 52) Sergio Pérez Hernández, 55) Gumersindo Peña Zamora*, 70) Juan

Hernández Paulino, 74) Martha Tierrablanca Yeso, 75) Juana Zamora Tierrablanca, 76) Felipa Zamora Tierrablanca, 77) Rosa Isela Herrera Bojay, 83) Luisa Peña Ángeles, 91) Senorino Martínez Vázquez*, 92) Verónica Palma Bernal, 97) Hermelinda Hernández Paulino, 101) Saúl Hernández Ramírez, 109) Cesar Martínez Peña, 110) Jonathan Martínez Fermin, 117) Sara Baltazar Zamora, 118) J. Trinidad Hernández Eligio, 119) Jesús Ángel Hernández*, 120) Mario Baltazar Zamora, 121) María Estela Peña Hernández, 125) Marciana León Martínez, 126) Emma Hernández Peña, 127) Aurelio Hernández Tepetate, 128) Martha Baltazar Peña, 129) Constantina Tepetate González, 130) Ángel Pérez Alvarado, 134) Eliseo Tierrablanca Yeso, 145) Adriana Pérez Saldívar, 148) Claudia Hernández León²

Autoridades responsables/:	Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo; Delegado de la Comunidad de San Juanico, Ixmiquilpan, Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Comunidad:	Comunidad San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

² Respecto a los accionantes marcados con un “*”, se precisa cual es su nombre completo esto de conformidad con las notificaciones practicadas y cotejo con las identificaciones correspondientes

Tercero interesado: Marcos Cenobio Baltazar, en su calidad de delegado electo de la comunidad San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

De lo manifestado por los accionantes en sus respectivos escritos de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

De la elección de personas titulares de la delegación y subdelegación, en la comunidad San Juanico, esto conforme a las constancias oficiales y a las manifestaciones de las autoridades responsables y tercero interesado:

I. Oficio DG-7.1*1C.9/202/2022. A través del referido oficio de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Secretario General Municipal y la Directora de Gobierno Municipal, ambos del Ayuntamiento, exhortaron a todas las autoridades auxiliares del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, a fin de que en los actos que en su caso realizarían con el objeto de elegir a sus respectivas autoridades auxiliares para el ejercicio "2021" (sic) -lo correcto es 2023 dos mil veintitrés- fueran desarrollados en un ambiente de tranquilidad y respeto para mantener la paz social.

II. Convocatoria para órganos auxiliares 2023 dos mil veintitrés. En fecha 21 veintiuno de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Ayuntamiento emitió la convocatoria para la elección de delegados y delegadas 2023 dos mil veintitrés. Misma que fue difundida a partir del día 25 veinticinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

III. Asamblea celebrada en fecha 7 siete de enero. En dicha data, se llevó a cabo la Asamblea General de la Comunidad, a través de la cual se fijaron los parámetros sobre los cuáles se llevaría a cabo la elección de la delegación 2023-2024.

IV. Asamblea celebrada en fecha 13 trece de enero. En dicha data, se llevó a cabo la Asamblea General de la Comunidad, a través de la cual se modificaron los parámetros establecidos en la diversa asamblea de fecha

7 siete de enero, sobre los cuáles se llevaría a cabo la elección de la delegación 2023-2024.

V. Asamblea celebrada en fecha 15 quince de enero. En dicha data, se llevó a cabo la Asamblea General de la Comunidad, donde resultó electo como delegado el aquí tercero interesado Marcos Cenobio Baltazar, para el periodo comprendido del 21 veintiuno de enero de 2023 dos mil veintitrés al 21 veintiuno de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

VI. Presentación del primer juicio ciudadano. Inconforme con los resultados anteriores, a través de escrito ingresado en fecha 19 diecinueve de enero, la accionante **Reyna Hernández Rosquero** presentó ante este Tribunal juicio ciudadano, mismo quedó radicado con el número de **expediente TEEH-JDC-004/2023.**

VII. Presentación del segundo juicio ciudadano. Asimismo, inconforme con los resultados anteriores, a través de escrito ingresado en fecha 25 veinticinco de enero, **los accionantes del grupo B**, presentaron ante este Tribunal juicio ciudadano, mismo quedó radicado con el número de **expediente TEEH-JDC-006/2023.**³

VIII. Tercero interesado. A través de los proveídos dictados en fechas 26 veintiséis de enero y 7 siete de febrero, **se reconoció a Marcos Cenobio Baltazar, en su carácter de Delegado “electo” de la Comunidad de San Juanico en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo como tercero interesado.**

IV. Admisión, acumulación, apertura y cierre de instrucción⁴. Posteriormente, se admitió a trámite los medios de impugnación ordenando su respectiva acumulación esto por existir conexidad en ambos asuntos y se abrió instrucción; y una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación principal y acumulado, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

ESCISIÓN PARCIAL

³ Aunque originalmente el referido escrito fue presentado por los accionantes a fin de comparecer como terceros interesados, a través del Acuerdo plenario dictado en fecha 26 veintiséis de enero, se reencauzó él mismo para ser conocido como juicio ciudadano.

⁴ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

Ahora bien, antes de abordar el estudio de los presupuestos procesales, este Tribunal estima necesario emitir un pronunciamiento previo respecto a los actos denunciados por la actora como conductas generadoras de violencia política por razón de género.

Así, se estima **debe ser escindida la parte conducente de la demanda promovida por Reyna Hernández Rosquero**, porque la actora precisamente plantea agravios vinculados con violencia política en razón de género, los cuales merecen un trato diferenciado.

Lo anterior a efecto de que a) el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo ejerza sus facultades de investigación respecto de los actos relacionados con violencia política en razón de género; y b) una vez hecho lo anterior, el Tribunal se pronuncie de los agravios relacionados con la transgresión a su derecho al debido ejercicio del cargo.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 440, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las leyes electorales locales deben considerar las reglas de los procedimientos sancionadores para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es así que, en el ámbito local el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo es la autoridad encargada de investigar actos posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género⁵ y esta autoridad jurisdiccional en su momento, debe determinar si se actualiza o no dicha conducta, una vez que el expediente se encuentre debidamente sustanciado, a través de la vía especial sancionadora.

Como se adelanta, en la controversia la actora refiere haber sido sujeta de diversos actos generadores de violencia tales como hostigamiento, amenazas, entre otras, esto con motivo de su participación en un proceso electivo.

En ese contexto, al existir la posibilidad de que se actualice la violencia política en razón de género, **es necesario que se escinda la demanda y se remita al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo una copia certificada digitalizada del expediente en que sea actúa** a efecto de que, conforme a las manifestaciones realizadas por la actora, determine lo que en

⁵ De conformidad con los artículos 66, 68, fracción XXVIII 337, 338 y 338 bis del Código Electoral.

derecho proceda exclusivamente respecto de la denuncia de violencia política en razón de género.

Por otro lado, una vez precisado lo anterior, este Tribunal, a continuación, se pronunciará sobre la parte conducente de la demanda relacionada con la posible violación a sus derechos político electorales.

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que los accionantes demandan a través de juicio ciudadano violación a sus derechos político electorales en su vertiente pasiva a integrar los órganos auxiliares del ayuntamiento, lo cual es competente para conocer este órgano jurisdiccional.

La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracciones I, II y III, 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 5, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV, y 435, del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal.

COMUNIDAD INDÍGENA

El tema central de las controversias ventiladas a través de los presentes asuntos gira en torno a la elección de delegado y subdelegado de San Juanico, una comunidad en la que residen personas que se ostentan como indígenas hñãñü y que se rigen por usos y costumbres.

Debido a lo anterior, el asunto requiere de un enfoque dirigido al reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas. Ello, porque el estudio y solución de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse bajo una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y **garantice en la mayor medida los derechos colectivos de esos pueblos y comunidades.**

Lo anterior, atendiendo a la directriz judicial de la Sala Superior planteada en la **Jurisprudencia 19/2018** de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**⁶

Así, la justicia electoral para el caso de los pueblos y comunidades indígenas, aparece como tarea que permite generar equidad y equilibrio social, características que permiten garantizar la libertad y la igualdad tanto de personas como de grupos y, es ahí, donde la actuación de los jueces se constituye como un elemento en la construcción de un Estado constitucional y democrático que se materializa en la diversidad cultural.

Por lo anterior, este Tribunal estima que para el análisis del caso concreto, es necesario que **se administre justicia con perspectiva intercultural**⁷, siendo derivado de que es un asunto que involucra intereses de una comunidad indígena y de sus integrantes⁸, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2, apartado A, inciso VIII de la Constitución⁹, además de lo establecido en el artículo 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo¹⁰ y el artículo 222-bis del Código Federal de Procedimientos Civiles.¹¹

Esto ya que, además, conforme al Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo¹², **la comunidad San Juanico**, motivo del presente asunto, con clave HGOIXM076, del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, reúne las estructuras sociales y culturales para ser considerada como **indígena**.

De tal forma que, cuando se resuelven asuntos en los que están en controversia los derechos de los pueblos indígenas, es necesario valorar el contexto integral en que surgen, a fin de **definir claramente los límites de**

⁶ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

⁷ Aplicando en lo conducente el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas comunidades y pueblos indígenas de la SCJN.

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁹ "VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura."

¹⁰ El citado artículo establece lo siguiente: "Al aplicar la legislación nacional en los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario."

¹¹ El citado artículo establece lo siguiente: "A fin de garantizarle a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales."

¹² Consultable en el link http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html

la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales, como a los valores y principios de la comunidad.

NATURALEZA DE LA ELECCIÓN DE DELEGADOS EN UNA COMUNIDAD INDÍGENA

Por lo que respecta al ámbito nacional, los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar en su caso dichos cargos.

Así, de una interpretación sistemática de las disposiciones internacionales y constitucionales antes citadas, se puede advertir que la ciudadanía que reside en el territorio nacional que cumpla con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tiene una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, el derecho a ser votada y votado y la facultad para participar en la forma de gobierno, se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

Así, una de esas formas que se ha reconocido como tal en nuestra entidad para participar en el gobierno, es la figura de la o el delegado, destacando que, conforme al criterio sostenido por este Tribunal Electoral local en diversos asuntos¹³, se ha reconocido a las y los delegados su calidad como servidores públicos, dado que cuentan con la función de ser un órgano auxiliar del Ayuntamiento¹⁴ a fin de realizar tareas encaminadas a los intereses del Estado, esto además de haber sido electos mediante elección popular.

Y, en tratándose de la elección de esta figura auxiliar, pero en una comunidad indígena, se tiene que de conformidad con el artículo 2, apartado A), fracción III, de la Constitución, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, autonomía para elegir de acuerdo con sus normas,

¹³ TEEH-JDC-034/2022, TEEH-JDC-81/2022.

¹⁴ Artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados, destacando que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Es decir, aunque este tipo de procedimientos sean regidos por un sistema normativo interno, se deben de observar las normas y los principios previstos en las Constitución Federal y los tratados internacionales, concernientes a la integración de los órganos del poder público; así como el ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente el de votar y ser votados para ocupar los cargos de elección popular.

Por ello, además, en el análisis que en su caso se practique sobre el fondo del asunto, este Tribunal estará en aptitud legal y constitucional, de aplicar criterios similares a los empleados para analizar la nulidad de una elección formalmente legislada, ya que al tratarse de la revisión de un proceso de elección un ente representativo de la comunidad, debe siempre verificarse el cumplimiento de los principios del sistema democrático y con especial relevancia, el previsto en el artículo 41 constitucional relativo al de certeza en la elección.

Así, una vez precisado todo lo anterior, de manera preliminar a continuación se analiza la procedencia o no, según sea el caso, de las demandas que conforman el presente expediente:

**SOBRESEIMIENTO PARCIAL RESPECTO A LA DEMANDA QUE DIO ORIGEN AL
EXPEDIENTE TEEH-JDC-006/2023, PROMOVIDA POR
LOS ACCIONANTES DEL GRUPO B**

Previamente es necesario señalar que tratándose de cuestiones relativas a la satisfacción y cumplimiento de presupuestos procesales, tales como la competencia o la satisfacción de los requisitos de procedencia, adquiere mayor relevancia a efecto de garantizar de manera efectiva el respeto a

los principios constitucionales de certeza y legalidad, consagrados en los numerales 16 y 17 de la Constitución. Así, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos del artículo 353 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público.¹⁵

Y si bien en el presente expediente se encuentran acumuladas 2 dos demandas, se tiene que, en cuanto a la promovida por los accionantes del grupo B, de oficio se advierte que **se actualiza la causal prevista en el artículo 353 fracción IV del Código Electoral, toda vez que la demanda signada por los accionantes del grupo B fue presentada fuera de los plazos que establece el Código Electoral.**

En lo que respecta al escrito presentado por los accionantes del grupo B, señalan como **actos impugnados: 1) La asamblea o reunión celebrada el 13 trece de enero por la cual, a su decir, se modificaron ilegalmente a su vez los acuerdos tomados el día 7 siete de enero respecto a la organización para la elección del delegado de la comunidad; así como 2) la elección del delegado municipal de su comunidad y sus resultados, misma que se celebró el día 15 quince de enero, aduciendo que la misma se llevó a cabo de manera “irregular” y cometiendo diversas “violaciones”. Teniendo como pretensión final sea declarada la nulidad de la elección referida.**

Es decir, tal y como lo apuntaron los promoventes del grupo B, tuvieron conocimiento entontes de los actos que reclaman los días 7 siete y 15 quince de enero, respectivamente; y como finalmente la elección de delegado fue consecuencia de los actos previos realizados, entonces es posible considerar en todo caso el día de la elección **-15 quince de enero-**¹⁶ como fecha cierta para comenzar a computar el plazo para la presentación de la demanda.

¹⁵ Tal como lo establece la Tesis I.7o.P.13 K de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.

¹⁶ Conforme a la copia certificada del Acta de Asamblea de fecha 15 quince de enero que obra en autos, es posible corroborar la fecha en que se llevó a cabo el día de la elección de delegado en la comunidad. Documento al cual en términos del artículo 361, fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

Por ende, el plazo de cuatro días para impugnar¹⁷ transcurrió del **16 dieciséis al 19 diecinueve de enero**.¹⁸

En consecuencia, si el escrito presentado por los accionantes del grupo B que dio origen al expediente TEEH-JDC-006/2023, fue presentado hasta el 25 veinticinco de enero, entonces es evidente su **extemporaneidad**.

Destacando aquí que, para este Tribunal, en el presente caso no se justifica la posibilidad de flexibilizar el acceso a la justicia a favor de los actores.

La condición indígena de una persona implica el deber de que el juzgador realice un análisis más favorable a sus intereses y menos estricto de las reglas procesales. No obstante, eso no significa que se deba eximir automáticamente a los justiciables del cumplimiento requisitos procesales necesarios para dar efectividad al sistema de medios de impugnación en materia electoral.

La Sala Superior ha realizado diversos ejercicios de flexibilidad jurídica a favor de personas indígenas para maximizar sus derechos electorales y políticos.

Por ejemplo, estableció que el cómputo de los plazos para presentar medios de impugnación se realiza sin tomar en cuenta los sábados, domingos y días inhábiles¹⁹ cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, sus sistemas normativos internos o la defensa de sus derechos individuales o colectivos, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos.

En ese criterio, sostuvo que, al ser una medida positiva, esta se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo

¹⁷ Artículo 351 del Código Electoral. *Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.*

¹⁸ De rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

¹⁹ Jurisprudencia 8/2019 de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

para impugnar, incluso, después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles. Pero añadió que debía realizarse con base en la valoración de las particularidades de cada caso, **atendiendo a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente** y, con ellos ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó la demanda justifica negar el acceso a la justicia.

Por otro lado, en la **Jurisprudencia 28/2011**,²⁰ la Sala Superior señaló que las formalidades de los medios de impugnación deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas. Sin embargo, el propio criterio especifica que esa medida tiene como objetivo no colocar a los miembros de la comunidad en un verdadero y franco estado de indefensión, **al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas**, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica.

En el caso, de la valoración integral de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal no advierte circunstancias que, atendiendo a la línea jurisprudencial de la propia Sala Superior, justifiquen flexibilizar el plazo y tener por presentada la demanda en tiempo, dado que no se alega o demuestra **alguna circunstancia vinculada con la condición indígena** de los actores que impidiera realizar la presentación de su juicio dentro del plazo legal, o bien, que el plazo para presentar la demanda sea una carga irracional o desproporcionada.

El solo hecho de pertenecer a una comunidad o pueblo indígena, no implica, por sí mismo, la posibilidad de flexibilizar el plazo previsto en el artículo 351 del Código Electoral, sino que se requiere de una valoración contextual de la controversia, con el objetivo de demostrar que existieron **impedimentos irracionales, técnicos, geográficos, sociales o culturales para la presentación oportuna de la demanda**, y no solo denotar que la controversia al estar relacionada con la categoría indígena hace posible suprimir un requisito procesal que hace efectivo el sistema de medios de impugnación y los principios que lo rigen.

²⁰ El rubro de la jurisprudencia es **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Razonar lo contrario llegaría al absurdo de considerar que cualquier persona que ostente la calidad de indígena puede impugnar un acto o resolución en el momento que sea, sin atender a las reglas que rigen y dan coherencia y definitividad al sistema de medios de impugnación.

El razonamiento anterior, es similar con lo expuesto por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 27/2016**.²¹ En esencia, ese criterio hace viable la flexibilidad de las formalidades previstas en la ley para la presentación de las pruebas, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas; sin embargo, el propio criterio hace énfasis en que esa circunstancia **no implica necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba**.

Sobre esa base, para este Tribunal la flexibilidad de reglas procesales como medida positiva a favor de las personas indígenas, no entraña el deber de excusar al promovente del cumplimiento de todas las cargas procesales, sino solo de aquellas que por la construcción del sistema puedan ser removidas, como impedimentos secundarios, por ejemplo: el cómputo de días y horas hábiles, la presentación de la demanda ante la autoridad responsable²² y la forma de aportar medios de convicción al juicio. Sin que esto implique remover la obligación total de cumplir con el criterio de oportunidad, al ser el caso.

En consecuencia, este Tribunal estima que la demanda presentada por los **accionantes del grupo B, es extemporánea**, porque: **i)** se presentó **8 ocho días hábiles después** de que feneció el plazo, **ii)** reconocen que tuvieron conocimiento de los actos impugnados y que incluso participaron, **iii)** no plantean alguna **justificación razonable para flexibilizar la oportunidad** en su promoción, **iv)** de las constancias que obran en autos **no se advierte alguna causa** que justifique la extemporaneidad y **v)** la condición de indígena de los actores en este caso **es insuficiente para eximirlo del cumplimiento del requisito de oportunidad** previsto por la normativa electoral; por tanto en términos **del artículo 353 fracción IV, en relación con**

²¹ El rubro de la jurisprudencia es **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

²² Jurisprudencia 18/2019 de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

el diverso 354, fracción III, del Código Electoral, se sobresee en el presente juicio ciudadano acumulado.

Finalmente, se precisa que dado el sentido de la presente resolución en torno a la demanda promovida por los accionantes del grupo B, no ha lugar a admitir la prueba testimonial (sic) confesional, ofrecida por los accionantes, en razón de que en nada variaría el sentido de la parte conducente de la presente resolución.

**PROCEDENCIA DE LA DEMANDA QUE DIO ORIGEN AL EXPEDIENTE
TEEH-JDC-004/2023, PROMOVIDA
POR REYNA HERNÁNDEZ ROSQUERO**

Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que, teniendo en cuenta las precisiones anteriores, el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos al **interés legítimo**, el **interés jurídico**, la **oportunidad** y la **definitividad**, además del análisis respectivo en cuanto a la **irreparabilidad y demás manifestaciones hechas por el tercero interesado**, estableciendo al efecto lo siguiente:

Interés legítimo. Se tiene por cumplido en tanto que la persona que acude se ha auto adscrito indígena²³ y ha acudido por su propio derecho a solicitar la intervención de este Tribunal a fin de que se salvaguarden sus derechos político-electorales, usos y costumbres que considera se le han vulnerado.

²³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

Asimismo, la conciencia de identidad con la que comparece resulta suficiente para que este Tribunal tenga por acreditada la legitimación para promover el juicio ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias²⁴.

Interés jurídico. Atendiendo a que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de la accionante y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial, al respecto, por cuanto hace a este presupuesto procesal, y contrario a lo afirmado por el tercero interesado, este Tribunal determina que le asiste a la accionante, toda vez es posible advertir tanto de su escrito de demanda, como de las constancias que obran en autos, que la aquí accionante **Reyna Hernández Rosquero participó como candidata a delegada en la elección que impugna, solicitando así a través del presente juicio la restitución de sus derechos político electorales que estimó fueron violentados.**

Oportunidad. La demanda presentada en fecha 19 diecinueve de enero, para combatir los actos reclamados que tuvieron verificativo los días 13 trece y 15 quince de enero, se considera es oportuna.

Es decir, si la accionante promovió el presente juicio a fin de impugnar, un acuerdo previó de organización para la elección, así como la elección de delegado de la comunidad y sus resultados, y si éstos tuvieron verificativo los días 13 y 15 de enero, entonces se estima que la presentación de su demanda ante este Tribunal cuatro días hábiles después sin contar sábados y domingos²⁵, es oportuna, subsistiendo entonces la posibilidad de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos reclamados.

Por lo tanto, además, resultan ineficaces las manifestaciones del tercero interesado en el sentido de que la demanda es improcedente por haberse

²⁴ Véase la jurisprudencia COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

²⁵ El rubro de la jurisprudencia es COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

consentido los actos, ya que como se señaló, la misma se considera fue interpuesta en tiempo y forma.

Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, ya que no se encuentra establecido recurso alguno para impugnar el acto que aquí se combate, máxime que, en todo caso, el Ayuntamiento manifestó que no cuenta con registros de que se haya radicado ante dicha autoridad algún medio de impugnación en contra de la elección de delegado de la comunidad.

Sin que pase por desapercibido para este Tribunal que en la Convocatoria de la elección que se analiza, se haya establecido literalmente que el Ayuntamiento establecería los “casos de nulidad e invalidez”, “los medios de impugnación”, ya que es posible advertir que ello quedó en una sola afirmación, toda vez que en dicho documento se estableció que tanto los “casos de nulidad e invalidez”, “los medios de impugnación” serían acordados y expedidos por el Ayuntamiento en la Convocatoria, sin embargo, en uso de la instrumental de actuaciones²⁶ y una vez revisado dicho documento²⁷ mismo que obra en autos, se advierte que la misma fue omisa en establecer y detallar dichos casos y medios de impugnación.

Análisis de la irreparabilidad

Conforme con la interpretación de lo previsto en los artículos artículo 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha establecido la línea jurisprudencial por parte de la Sala Superior en el sentido que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales en el contexto de un proceso electoral formalmente legislado adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en las que tales actuaciones se dicten, con la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes.

En ese contexto, un presupuesto procesal de los juicios y recursos electorales consiste en que los actos objeto de análisis jurisdiccional deben ser material y jurídicamente reparables, lo que, en el caso, como fue ya

²⁶ Con fundamento en el artículo 323, fracción VI, del Código Electoral.

²⁷ Conforme a la copia certificada que obra en autos la Convocatoria para órganos municipales, a la cual, en términos del artículo 361, fracción I, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

señalado deber aplicado equiparablemente a la elección de delegados como órganos auxiliares del Ayuntamiento.

Sobre ese particular, es relevante lo establecido en la jurisprudencia **8/2011**, de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**, así como lo resuelto por la Sala Superior en los recursos de reconsideración **SUP-REC-300/2018** y **SUP-REC-404/2019**, en los que **se ha establecido que el derecho que se aduce vulnerado es jurídicamente irreparable cuando el candidato electo ha tomado posesión del cargo y ha existido un periodo suficiente para que la parte justiciable agotara la cadena impugnativa de forma previa a dicha toma de posesión.**

En términos de ese criterio, la posibilidad de la reparación tiene como elemento objetivo de análisis la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos conforme al derecho formalmente legislado, pero, no obstante ello, **la propia Sala Superior ha establecido una excepción a dicha regla para analizar y resolver el fondo de los asuntos en los que la persona electa se encuentra en ejercicio del encargo, actualizándose la misma en aquellos casos en los que entre la fecha de la calificación de la elección y la toma de protesta NO medió el tiempo suficiente para que se agote la cadena impugnativa** respectiva que incluye la posibilidad que el examen jurisdiccional sea llevado a cabo por los órganos jurisdiccionales electorales, donde si bien se refiere a la posibilidad de que dichos asuntos sean conocidos por los órganos federales, desde luego debe de considerarse la intervención de los órganos locales especializados en la materia.

Y, en lo que aquí interesa se tiene que, la accionante controvierte el proceso electivo llevado a cabo en la comunidad, cuya fecha de elección lo fue el 15 quince de enero, interponiendo su demanda el día 19 diecinueve siguiente, mientras que en autos obra constancia²⁸ que genera certeza a este Tribunal de que al menos desde el día 13 trece de febrero

²⁸ Conforme a los documentos en copia certificada que fueron remitidos por el Síndico Jurídico del Ayuntamiento mediante promoción ingresada en fecha 14 catorce de febrero, a las cuales, en términos del artículo 361, fracción I, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

del año en curso, fueron expedidos los nombramientos respectivos a las personas que resultaron ahí electas.

En este contexto, aplicando mutatis mutandi el criterio adoptado por Sala Superior, dado que entre la fecha de la interposición del medio de impugnación y la fecha en la que se tuvo certeza sobre la expedición de los nombramientos respectivos, han transcurrido solamente 11 días hábiles, entonces se considera que tal plazo es insuficiente para considerar que la irreparabilidad se actualiza al impedir el agotamiento de la cadena impugnativa, actualizándose así la excepción a la regla establecida en la referida Jurisprudencia 8/2011, siendo viable el análisis del fondo de las pretensiones.²⁹

Y, finalmente, respecto a las diversas manifestaciones del tercero interesado en el sentido de que la demanda es frívola ya que no se precisaron autoridades responsables y que por ello debe desecharse, este Tribunal señala que tal y como fue debidamente motivado y fundado en el proveído de fecha 20 veinte de enero, al administrar justicia con perspectiva intercultural y teniendo definido por parte de la accionante el acto que a su decir vulneró sus derechos tal y como lo es la elección del delegado en la comunidad, este órgano constitucional autónomo a partir del marco legal de la entidad procedió a requerir a las autoridades competentes que estaban relacionadas con los actos reclamados, sus respectivos informes circunstanciados.

Atendiendo así al contenido de la **Jurisprudencia 13/2008**³⁰ de la Sala Superior, que señala que en el juicio ciudadano que sea promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **basta con que se precise el acto que realmente les afecta**, sin más limitaciones que las derivadas de los **principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional**, aplicando así una suplenia en la deficiencia de la queja,

²⁹ Similar criterio fue adoptado por Sala Toluca al resolver el expediente ST-JDC-0096/2022.

³⁰ De rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

armónica con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Por ello, si además en el caso dichas manifestaciones están a su vez relacionadas con el fondo de la controversia, de conformidad con la Jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", entonces se desestiman dichas alegaciones.

TERCERO INTERESADO

Durante la sustanciación del presente juicio, la Magistrada Instructora le reconoció la calidad de tercero interesado a **Marcos Cenobio Baltazar**, quien se ostentó con el carácter de delegado electo de la comunidad; esto toda vez que les asiste un interés legítimo en el presente asunto al considerar que la pretensión del actor es incompatible con los derechos que en su caso generaron los resultados de la asamblea celebrada el 15 quince de enero³¹ donde resultó electo como delegado de la comunidad. Lo anterior, en términos del artículo 355 fracción IV, en relación con el 362 fracción III, del Código Electoral.

Destacando que la comparecencia a juicio de dicha parte se dio en tiempo y forma, ya que en términos de la Jurisprudencia 28/2011³², el escrito por el cual compareció a este juicio que fue presentado en fecha 25 veinticinco de enero, reúne los requisitos establecidos en el artículo 362 fracción III, y además fue ingresado a la Oficialía de partes de este Tribunal dentro del plazo previsto de tres días hábiles siguientes a la notificación a terceros interesados realizada por la autoridad responsable.

³¹ Conforme a la copia certificada que obra en autos del Acta de asamblea general para la elección de delegado municipal, al cual, en términos del artículo 361, fracción I, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

³² **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.** - De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2011&tpoBusqueda=S&sWord=28/2011>

ESTUDIO DE FONDO

Ahora bien, una vez establecida la improcedencia del medio de impugnación promovido por los accionantes del grupo B **y la procedencia del medio de impugnación promovido por Reyna Hernández Rosquero**, a continuación, será analizada la controversia planteada en dicho asunto, para lo cual de inicio se acota lo siguiente.

Actos reclamados en torno a la elección de delegado de la comunidad de San Juanico:

1. Actos "atípicos" previos a la elección tales como la exigencia de diversos requisitos para poder votar.
2. Actos anticipados de campaña atribuidos al tercero interesado.
3. Actos de intimidación y presión sobre los integrantes de las mesas de debates, acontecidos el día de la votación.
4. Emisión irregular de la votación ya que se ejerció presión sobre los electores, afectando la libertad y el secreto del voto.
5. La cantidad de votos para delegado y subdelegado y tesorero, son distintas y no coinciden con la cantidad de personas registradas en la lista de asistentes y votantes.
6. Actos constitutivos de **violencia política por razones de género** cometidos en su contra por parte del tercero interesado y otros, tales como hostigamiento, amenazas, entre otras (escindidos).

Lista sintetizada de agravios³³

- Que, con la exigencia de actos atípicos tales como la exigencia de requisitos para poder votar, se generó un perjuicio en contra de ella y en el derecho de autoorganización de la comunidad.
- Que, con los actos anticipados de campaña atribuidos al tercero interesado, se dio una parcialidad y favoritismo sobre los contendientes en la elección de delegado, dejando así a la actora en una posición de desventaja por generarse una inequidad en la contienda.
- Que, en el día de la elección, con la realización de intimidación y presión sobre los integrantes de las mesas de debates y los electores, se configuró en su contra una inequidad en la contienda electoral.

³³ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

- Que, al momento de computar los votos, dado a que la cantidad de votos para delegado y subdelegado y tesorero, son distintas y no coinciden con la cantidad de personas registradas en la lista de asistentes y votantes, ello evidencia irregularidades al momento de votar, mismas que finalmente incidieron en el resultado que no le favoreció.

Manifestaciones de las autoridades responsables respecto al fondo:

Del Ayuntamiento:

- Que sólo se limitó a emitir la Convocatoria respectiva, con ciertas recomendaciones, pero respetando la autoorganización de las comunidades indígenas.
- Que en fecha 21 veintiuno de enero, se recibió en el Ayuntamiento copia legible del acta y demás documentos, relativos a la elección de delegado de la comunidad.
- Que el 11 once de febrero entregó los nombramientos respectivos.

Del entonces Delegado de la comunidad, Darío Cecilio Yeso Paulino:

- Se limitó a señalar los antecedentes de la elección, haciendo énfasis en que la manera de renovar al Delegado en la comunidad es determinada por la asamblea comunitaria, y que para cada renovación se realiza una asamblea de organización con total y plena autonomía.

Problema jurídico a resolver y pretensión

Consiste en determinar, en su caso la existencia de los actos reclamados y en su caso analizar si con los mismos se generó una afectación a la esfera jurídica del accionante, y si esto fue además en detrimento o no de la autodeterminación de la comunidad indígena.

Cuestiones generales y particulares sobre la elección de delegado en la comunidad

Primeramente, es necesario acotar que de conformidad con los artículos 115 de la Constitución, en relación con el 80 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, y 34 del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, los ayuntamientos podrán contar con delegados y subdelegados, como órganos auxiliares.

Ahora bien, **en análisis de la situación que prevalece en aquella comunidad para la elección de sus delegados y/o delegadas, y diversas**

autoridades³⁴, se tiene que, por una parte, acorde con lo manifestado por la accionante en su escrito inicial, y en armonía con lo expuesto por este Tribunal, las autoridades responsables y el tercero interesado, de conformidad con la fracción III, del apartado A, del artículo 2º, de la Constitución, en relación con el diverso numeral 5 de la Constitución local, oficialmente se ha reconocido a la comunidad San Juanico, como indígena.

Esto quiere decir que, a partir de lo anterior, se debe de reconocer y garantizar **el derecho de esta comunidad indígena** para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 357 fracción V, del Código Electoral, en uso de la instrumental de actuaciones, para este Tribunal, existe certeza³⁵ sobre el modo en el cual a partir de usos y costumbres es electa la persona que ocupa la titularidad de la delegación de la comunidad, apegándose así a lo siguiente:

- I. En la comunidad la toma de decisiones y organización interna, se basa en un **sistema de usos y costumbres**.
- II. El órgano máximo de decisión dentro de la comunidad se da a través de sus Asambleas generales comunitarias.
- III. Una vez publicada la Convocatoria respectiva por parte del Ayuntamiento, así como difundida por parte del mismo Ayuntamiento y la delegación, y previo a la elección de delegados, existe la posibilidad de realizar una "Asamblea de organización de la elección" en total y plena autonomía, a fin de definirse los parámetros sobre los cuales se llevará a cabo la elección del delegado o delegada, para lo cual proponen y votan dichos parámetros, como por ejemplo:

³⁴ Conforme a la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral del TEPJF.

³⁵ **Al respecto resulta aplicable la tesis XI/2013, de rubro: USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, incisos a) y b), 7, apartado 1, 8, apartado 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos **Indígenas** y Tribales en Países Independientes; 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos **Indígenas**, se colige que las comunidades **indígenas** que soliciten la implementación del sistema de elección por usos y costumbres de sus autoridades tienen el derecho a que se lleven a cabo las **consultas** por parte de la autoridad administrativa electoral para determinar si se adopta dicho sistema siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con pleno respeto a los derechos humanos; que sus usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político que rige su vida interna y que toda autoridad tiene la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos. En este sentido, para determinar la procedencia de una elección por usos y costumbres, la autoridad administrativa debe verificar y determinar mediante todos los medios atinentes, información objetiva, que demuestre la existencia histórica de un sistema normativo interno, para lo que, entre otros, puede desahogar peritajes, entrevistas con habitantes e informes de autoridades, a efecto de proteger el derecho constitucional a la autodeterminación de las comunidades **indígenas**. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XI/2013&tpoBusqueda=S&sWord=XI/2013>

- Forma de realización de la elección (planilla, voto secreto, voto directo)
 - Requisitos que deben de cubrir los habitantes de la comunidad para poder votar
 - Día y hora de la elección
- IV. El día de la elección la Asamblea somete a consideración de los habitantes de la comunidad la forma en que serán electos los integrantes de la mesa de debates: presidente, secretario, y escrutadores (encargados de la recepción de la votación)
 - V. A continuación, la Asamblea propone a los candidatos a fin de ser votados como delegados.
 - VI. La Asamblea somete a votación de las y los ciudadanos presentes a fin de que elijan de entre las propuestas a quien será el o la delegada.
 - VII. Una vez realizada la votación, se procede al conteo de los votos depositados en una urna para tal efecto.
 - VIII. Una vez computados los votos, se plasman en el Acta los resultados obtenidos.
 - IX. Se hace del conocimiento de los ciudadanos electos y se les apercibe para que hagan un ejercicio decoroso de su encargo.
 - X. Finalmente se cierra la sesión, para lo cual es firmada el Acta por todos los ciudadanos presentes.
 - XI. Se informa al Ayuntamiento de los resultados obtenidos.
 - XII. El Ayuntamiento expide los nombramientos respectivos.

Por otra parte, partiendo de las pruebas documentales privadas y públicas que obran en autos, específicamente las actas de Asambleas de fechas 7 siete, 13 trece y 15 quince de enero, a las que se les concede pleno valor probatorio³⁶, **es posible advertir la sucesión de los actos siguientes en torno a la elección del delegado -2023- de la comunidad:**

1. **Asamblea celebrada en fecha 7 siete de enero.** En dicha data, se llevó a cabo la Asamblea General de la Comunidad, para la “organización de la elección para la delegación 2023-2024”, con una asistencia de 86 chenta y seis personas, en la cual entre otros puntos se hizo constar lo siguiente:
 - Se realizó un pase de lista.
 - Se dio lectura a la Convocatoria expedida por el Ayuntamiento.
 - Se establecieron las bases para la organización de la elección, tales como: a) que la forma de elección sería por voto secreto, b) Mínimo 6 seis faenas para poder votar.

³⁶Documentos en copia simple y certificada a los cuales se les concede pleno valor probatorio, esto ya que no existe prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad a los hechos a los que se refieren, además de que concatenadas entre sí tanto las documentales remitidas en copia simple como las remitidas en copia certificada, así como vistas a la luz de lo manifestado por la actora y tercero interesado, hacen prueba plan sobre su contenido; lo anterior con fundamento en el artículo 361 fracciones I y II, del Código Electoral.

2. **Asamblea celebrada en fecha 13 trece de enero.** En dicha data, se llevó a cabo la Asamblea General de la Comunidad, para realizar “algunos anexos” respecto a la “organización de la elección para la delegación 2023-2024” que se dio en la Asamblea de fecha 7 siete de enero, con una asistencia de 17 diecisiete personas, en la cual entre otros puntos se hizo constar lo siguiente:
 - Todas las personas hombres y mujeres que tengan 65 sesenta y cinco años tienen derecho a votar presentando su “INE”.
 - Podrán votar el jefe de familia y esposa.
 - La elección de delegado se realizaría el día domingo 15 quince de enero de 2023, a las 8:00 ocho horas.

3. **Asamblea celebrada en fecha 15 trece de enero.** En dicha data, se llevó a cabo la Asamblea General de la Comunidad, para la elección de la delegación 2023-2024 y otras autoridades, con una asistencia de 329 trescientas veintinueve personas más el aún delegado, en la cual, en lo que interesa, se hizo constar lo siguiente:
 - La Asamblea sometió a votación la integración de la mesa de debates.
 - Posteriormente, la Asamblea propuso a Marcos Cenobio Baltazar y a Reyna Hernández Rosquero, como candidatos a delegados.
 - **La Asamblea sometió a votación (uso de boletas y urnas) las propuestas anteriores, obteniendo los siguientes resultados: Marcos Cenobio Baltazar: 165 ciento sesenta y cinco votos; y Reyna Hernández Rosquero: 154 ciento cincuenta y cuatro votos.**
 - Se hizo pública la integración de la delegación de la comunidad, donde Marcos Cenobio Baltazar resultó electo como titular de la misma.
 - Firmaron el acta las y los ciudadanos presentes.
 - Que, al menos, desde el día 13 trece de febrero, existe certeza de que el Ayuntamiento expidió los nombramientos respectivos de la delegación de la comunidad para el periodo 2023-2024.

Decisión de este Tribunal

Para el análisis de los agravios expresados se precisa que este organismo jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la impugnante, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000**³⁷, emitida por la

³⁷ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Para ello, además debe señalarse que en términos del artículo 368 del Código Electoral este órgano jurisdiccional al resolver los medios de defensa establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan. Conforme a la disposición en cita, y a los criterios al respecto, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente:
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta técnica procesal o de un formalismo jurídico, ameritan la intervención a favor del accionante, para que este órgano jurisdiccional, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada, **lo que no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al demandante, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.**

De igual forma, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que es compartido por este máximo órgano jurisdiccional electoral local, que lo expuesto no obliga a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente; tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los conceptos de queja sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva qué es lo que se

que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

pretende cuestionar, entonces hay un impedimento para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido que el órgano jurisdiccional, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que pretende demostrar como ilegal, o bien, varié el contenido de los argumentos vertidos como agravios.³⁸

Lo que desde luego es extensivo, en este caso, a la promovente, ya que si bien, al tratarse de una persona que se auto adscribe indígena deben atenderse sus pretensiones a través de una perspectiva intercultural³⁹, el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos **y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos de los actores, sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual acontece cuando son esencialmente generales, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.**

Agravios infundados:

Así, por cuestión de método, y dada la síntesis de agravios plasmada anteriormente, **este órgano jurisdiccional procederá en primer plano a analizar grupalmente aquellos actos y agravios que identificó e hizo valer la accionante, según corresponde, como:**

- **Actos anticipados de campaña atribuidos al tercero interesado.**
- **Actos de intimidación y presión sobre los integrantes de las mesas de debates, acontecidos el día de la votación.**
- **Emisión irregular de la votación ya que se ejerció presión sobre los electores, afectando la libertad y el secreto del voto.**

³⁸ Véase SUP-JDC-260/2016.

³⁹ Tesis XLVIII/2016. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, exige que en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural. Lo anterior implica, en primer lugar, reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas in situ; aceptación de opiniones especializadas presentadas en forma de amicus curiae, entre otras. De esta suerte, el estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena, no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, que obliga a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su autonomía.

Por consiguiente, teniendo presente lo anterior, una vez analizados íntegramente los autos, este órgano jurisdiccional estima que **los referidos agravios que fueron hechos valer por la accionante deben declararse como INFUNDADOS.**

Ya que, en relación a lo anterior, **se tiene que la accionante únicamente se limitó a afirmar** categóricamente, sin pruebas, que en el marco de la elección de delegado en la comunidad aconteció lo siguiente:

- a) *“Semanas antes de la elección “un grupo de vecinos encabezados por el C. Marcos Cenobio Baltazar estuvo realizando, varias semanas antes de la elección, visitas a los habitantes de la comunidad para promoverse como delegado presionando intimidando a las y los habitantes de la comunidad de San Juanico con el único objetivo de ser electo como delegado, a cualquier método o manera, utilizando argumentos engañosos, usando presión y amenazas a las y los habitantes de la comunidad...”(sic)*
- b) *“El día de la elección, se nombró a los componentes de la mesa de debates, Marcos Cenobio y algunos de sus seguidores, en todo momento estuvieron presionando interfiriendo e intimidando física y directamente las labores de los integrantes de la mesa de debates, estuvo continuamente en el área designada específicamente para la mesa de debates y no tenía justificación, ni razón de estar revisando e interrumpiendo las labores de la mesa de debates **existe evidencia gráfica de estos hechos...**” (sic)*
- c) *“También **algunas personas de sus simpatizantes** se acercaron y en alguna ocasión incluso jalonearon a adultos mayores hasta la casilla para emitir su voto argumentando que los adultos mayores no saben leer ni escribir y por tanto los estaban apoyando para emitir su voto, aunque no les consultaban por quien deseaban votar simplemente los llevaban para tener las boletas y escribían directamente el voto. Se detectó a personas que pasaron a votar más de una ocasión argumentando que estaban votando por su esposo por que no pudo asistir, **por lo tanto, emitieron dos votos**, lo cual es contrario a la manera de votación y a los acuerdos en la localidad, por que una persona solo puede emitir un solo voto...” (sic)*

En este contexto, si se tiene presente lo dispuesto por el artículo 359 del Código Electoral que señala que son objeto de prueba los hechos controvertibles, así como el diverso numeral 360 que señala que quien afirma tendrá la obligación de probar, entonces se obtiene que la accionante tenía la obligación de acreditar cuando menos indiciariamente la existencia de aquellos hechos, aportando los elementos

que permitieran a este Tribunal abordar a un posible análisis sobre su existencia o no.

Lo que en el caso no aconteció, ya que únicamente se limitó a afirmar la realización de aquellos actos, pero sin aportar medio probatorio alguno, ninguno, incluso, fue omisa en señalar circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar. Destacando que si bien la accionante aseguró que existía “evidencia gráfica de ello”, fue omisa en presentarla.

Incurriendo así la accionante en meras afirmaciones sin sustento, ya que no es suficiente que se afirme el acontecimiento de tales hechos, sino que además es necesario que se brinden los elementos mínimos para proceder a su estudio.

Destacando que, si lo que se pretendía era acreditar una serie de irregularidades en un proceso comicial, teniendo presentes los parámetros generales de una nulidad de elección, es menester se tengan plenamente acreditadas tales irregularidades a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de los electores que expresaron su voto en la comunidad, lo cual se conoce como principios de conservación de los actos públicos, válidamente, celebrados (artículos 369, párrafo 2, y 385, fracción VII del Código Electoral).

Ya que, en todo caso, si existiera alguna duda (no sustentada) acerca de que ciertas irregularidades que a decir de quien promueve un recurso en contra de un proceso electivo sean determinantes para el resultado de una elección, este Órgano Jurisdiccional debe estar siempre a favor de la validez de la elección y no por la nulidad, con el objeto de preservar el sufragio de los ciudadanos que decidieron ejercer su derecho constitucional de votar en las elecciones populares.

Interpretando así lo anterior, se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada, en caso de existir, por irregularidades o imperfecciones subjetivas en la elección, **lo cual resulta congruente con el principio de**

conservación de los actos públicos válidamente celebrados, por razón de lo cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil.⁴⁰

Calificando ello así, ya que la accionante no ofreció medio de prueba alguno a fin de acreditar que el tercero interesado haya realizado previo a la elección actos tendentes a obtener el voto, o que haya ejercido algún tipo de presión sobre las personas receptoras de la votación o sobre los votantes; máxime que además el tercero interesado tampoco aceptó haber realizado los actos que le imputaron.

Apuntando además que esta carga que se estima le correspondía a la accionante aún en su calidad de persona indígena, no resulta desproporcionada, ya que los hechos que aduce la propia accionante, se advierte corresponderían en todo caso a **cuestiones intracomunitarias**⁴¹, que acontecieron precisamente, a su decir, en la comunidad en la cual ella radica, por lo tanto, estaba en aptitud de aportar al menos ciertos

⁴⁰ Jurisprudencia número 9/98 emitida por la Sala Superior. **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

⁴¹ Diferenciación de conceptos en términos de la jurisprudencia **18/2018**, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIJA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN:

I. Conflicto intracomunitario: La característica esencial de este rubro es la "restricción interna" que se está suscitando, esto es, entre los propios miembros de la comunidad derivado de la aplicación de su sistema de usos y costumbres (dimensión vertical).

II. Conflicto extracomunitario: Para que se actualice el conflicto citado, se debe contar con la particularidad de que el sistema normativo interno que regule al pueblo o comunidad indígena, se encuentre en tensión o conflicto frente a las normas estatales o de otros grupos ajenos a la comunidad, y que, en consecuencia, se deban tomar medidas externas para la solución del conflicto (dimensión vertical).

III. Conflicto intercomunitario: En este apartado, juegan un papel trascendental los principios de autonomía y autodeterminación de los dos o más pueblos o comunidades indígenas que estén en conflicto, por lo que el rol de la autoridad mediadora o jurisdiccional juega un papel importante para impedir que se vulnere el principio de autodeterminación de una comunidad frente a otra (dimensión horizontal).

elementos mínimos que revelaran la actualización de los hechos que afirmó existieron, **de ahí que sean infundados aquellos agravios.**

Robusteciendo además a lo anterior, el hecho de que, aún aplicando una suplencia en la deficiencia de los agravios, al revisar los diversos documentos que obran en autos, no es posible advertir que dichos actos hayan ocurrido, como por ejemplo, que en las Actas de asamblea de fechas 7 siete y 13 trece de enero, no se reportó incidente alguno en torno a actos ilegales previos a la elección, o que en el Acta de asamblea de fecha 15 quince de enero, no se reportó incidente alguno en torno a la votación emitida y que pudiera dar paso a este Tribunal a abordar dichas manifestaciones desde una perspectiva diferente.

Incluso de las propias pruebas remitidas por el tercero interesado mismas que fueron desahogadas mediante acta de fecha 3 tres de febrero, a la cuales se les concede valor probatorio de indicio, no es posible advertir los sucesos que señala. Ello en caso de darse el extremo de considerarse que los hechos ahí descritos corresponden a la elección en cuestión.

Apuntándose que para el estudio de la nulidad de una elección las manifestaciones en vía de agravios que se limitan a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no pueden considerarse un verdadero razonamiento que sirva como base para el estudio del fondo.⁴²

Sin embargo, ello no aconteció, incluso estando presente la accionante en dichas sesiones y teniendo la posibilidad de solicitar se asentara ello y se investigara al interior de la comunidad; teniendo así además en cuenta que la accionante al momento de los supuestos hechos ostentaba el cargo de subdelegada sin que hubiese hecho algo al respecto en su carácter de autoridad.⁴³

⁴² Similar criterio ha sido adoptado por este Tribunal al resolver los expedientes *JIN-057-PRI-048/2020* y su acumulado *TEEH-JDC-285/2020* y *TEEH-JIN-GOB-VAPORHIDALGO-001/2022*, así como las Salas Regionales al resolver el diverso *SCM-JDC-90/2022*.

⁴³ La anterior calidad se tiene por cierta ya que es un hecho notorio que dicha accionante ostentaba el cargo de subdelegada, ya que ello fue del conocimiento de este Tribunal con motivo de la sustanciación y resolución de expediente *TEEH-JDC-45/2022* y sus acumulados. Al respecto resulta aplicable la Tesis Aislada 2016820. SCJN. **HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES EMITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).**

Agravios infundados:

De igual manera, se tiene que respecto al diverso agravio hecho valer por la accionante cuando afirmó que **-al momento de computar los votos, dado a que la cantidad de votos para delegado y subdelegado y tesorero, son distintas y no coinciden con la cantidad de personas registradas en la lista de asistentes y votantes, ello evidencia irregularidades al momento de votar, mismas que finalmente incidieron en el resultado que no le favoreció-**, los mismos son infundados por lo siguiente.

Si bien la accionante en el caso fue omisa también en realizar razonamiento alguno al respecto y en su caso aportar pruebas a fin de acreditar sus afirmaciones, este Tribunal en suplencia de la deficiencia de la queja advierte que en autos obra copia certificada del Acta de la sesión de elección de fecha 15 quince de enero, de la cual, entre otras cuestiones, es posible advertir los datos siguientes:

Votos que obtuvo Marcos Cenobio Baltazar, en su carácter de candidato a delegado:	165 votos
Votos que obtuvo Reyna Hernández Rosquero en su carácter de candidato a delegada:	154 votos
Votos nulos:	3 votos
Total obtenido:	322 votos
Votos que obtuvo el primer candidato a subdelegado:	148 votos
Votos que obtuvo el segundo candidato a subdelegado:	146 votos
Votos nulos:	16 votos
Total obtenido:	310 votos
Votos que obtuvo el primer candidato a tesorero:	133 votos
Votos que obtuvo el segundo candidato a tesorero:	153 votos
Votos nulos:	12 votos
Total obtenido:	298 votos
Habitantes de la comunidad que participaron en la Asamblea para la elección y que firmaron el acta:	323 más el delegado

Así, partiendo de lo anterior, se procederá a realizar el análisis de las manifestaciones de la accionante a la luz de los criterios utilizados por los Tribunales Electorales para el estudio de la causal de nulidad dispuesta localmente por el artículo 384, fracción IX, del Código Electoral, el cual dispone que se podrá actualizar la nulidad cuando exista: dolo o error en la computación de los votos y que la irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas en el acta en los que se reflejan los votos emitidos durante una jornada electoral.

Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos -reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna; lo cual la promovente aduce se constituyó como una violación en el presente caso ya que dichos números no coinciden entre sí.

Por ello guardando las debidas proporciones y aplicando los razonamientos similares en el caso de la revisión de una elección formalmente legislada, en este caso, de los datos obtenidos de la elección de aquella comunidad indígena, es posible advertir que contrario a lo afirmado por la accionante, el número de votos que obtuvieron los candidatos contendientes por los 3 tres cargos de la comunidad (delegado, subdelegado y tesorero), es proporcionalmente concordante con el número de personas que emitieron su voto.

Es decir, si el total de votos que se obtuvieron en cada uno de los cargos fue de **322, 310 y 298**, mientras que el total de personas que participaron en la elección fue de **323**, entonces es viable razonar que existe coincidencia con el número de personas que participaron en la Asamblea para la elección de delegado o delegada, con el número de votos que fueron respectivamente computados, ya que si bien entre ambas cantidades hay una diferencia de algunos votos, es válido concluir que ello puede deberse a personas que simplemente decidieron no participar en la votación de los diversos cargos, máxime que en ninguno de los casos la votación computada fue superior al número de personas que participaron en la Asamblea para la elección, por tanto, al no advertirse cuestiones

anómalas y que en su caso podrían ser determinantes⁴⁴, es infundado el agravio.

Agravios infundados:

Ahora, en otro orden de ideas, se procederá al análisis de la parte conducente de la demanda promovida por Reyna Hernández Rosquero en cuanto a los agravios que hace valer en contra del acto impugnado que identificó como **“condiciones atípicas” respecto a lo aprobado mediante Asamblea de fecha 7 siete de enero.**

En lo que respecta al escrito que se analiza, se tiene que la accionante señaló como agravios⁴⁵ **el hecho de que la Asamblea haya aprobado el requisito de que, para que las personas pudieran votar en la elección de delegado 2023 dos mil veintitrés era necesario que hubieran cumplido con 6 seis faenas, cuando a su consideración normalmente se toman en cuenta otro tipo de apoyos a la comunidad como “la anualidad”, a lo que la accionante identificó como “condiciones atípicas” a los usos y costumbres que normalmente suelen aplicarse en torno a la elección de delegados en la comunidad, refiriendo que finalmente ello le causó un perjuicio.**

Al respecto cabe precisar que aquellos actos identificados como **“condiciones atípicas”, fueron aprobados mediante la Asamblea de “organización de la elección de la delegación 2023-2024” celebrada en fecha 7 siete de enero, tal y como puede advertirse de la copia del acta de dicha sesión misma que fue remitida por el entonces Delegado⁴⁶, ya que el punto 3 del Orden del día, se propuso y se sometió a votación el requisito a cumplir para tener derecho a votar, donde de entre 6 seis opciones, finalmente se votó el requisito de las 6 faenas antes mencionado.**

⁴⁴ Ello teniendo en consideración que, **en el sistema de nulidades en materia electoral, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida**, al impedir la nulidad de ésta, o cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección. De esta manera, se ponderan las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio democrático, así como su resultado; y, por consiguiente, cuando este valor y/o principio no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

⁴⁵ Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 2/98 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

⁴⁶ Documentos en copia simple a los cuales se les concede pleno valor probatorio, esto ya que no existe prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad a los hechos a los que se refieren, además de que concatenadas entre sí tanto las documentales remitidas en copia simple como las remitidas en copia certificada por el Ayuntamiento, así como vistas a la luz de lo manifestado por la actora y tercero interesado, hacen prueba plena sobre su existencia y contenido; lo anterior con fundamento en el artículo 361 fracciones I y II, del Código Electoral.

Pudiendo advertir además que dicho documento fue signado por la promovente.

Al respecto, es menester señalar previamente que contrario a lo afirmando por el tercero interesado en cuanto a una posible improcedencia del medio de impugnación dado que se trata, a su decir, de actos consentidos, no le asiste la razón, dado que si bien la accionante tuvo pleno conocimiento de que el día 7 siete de enero tuvo verificativo la aprobación de los actos identificados como “atípicos” toda vez que participó en aquella Asamblea ya sea votando a favor o en contra de dicho punto de acuerdo, aquel acto se materializó finalmente al momento en que fue aplicada tal regla, es decir, al momento de la celebración de la Asamblea para la elección.

Máxime que, además, lo planteado por la accionante en este tópico versa sobre **el posible incumplimiento al principio constitucional de universalidad del voto**, lo que da paso a esta máxima autoridad en materia electoral en la entidad, a desplegar sus facultades a fin de determinar, primero, si se actualizó tal violación y, segundo, si la misma fue determinante para la elección, ya que, en su caso, podría darse el extremo de que aquella elección no tenga el carácter de democrática, y por tanto ilegítima.

Configurándose así la base legal y constitucional para abordar a un estudio oficioso de dicho acto en concreto aprobado por la Asamblea en el marco de un proceso democrático, ya que se tiene por regla general, atendiendo a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus Salas Regionales⁴⁷ que en la celebración de elecciones de órganos auxiliares son aplicables los principios constitucionales en materia electoral porque implica una serie de actos organizado por una autoridad para la renovación de las personas funcionarias municipales.

Por ello, cuando se establezcan limitaciones o exclusiones indebidas al derecho de votar o ser votado, a aquellas personas que teniendo derecho y formen parte de la comunidad, se traduciría en una transgresión al principio de universalidad del sufragio, de ahí que se genere la posibilidad

⁴⁷Véase la sentencia SCM-JDC-0090/2022.

material y jurídica para abordar a su estudio, emitiendo un posicionamiento final sobre tal planteamiento.⁴⁸

En el tema, se tiene que es criterio de la Sala Superior, el cual es compartido por este Tribunal, que una limitación al principio de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas es el cumplimiento irrestricto del principio de igualdad y no discriminación o exclusión.

Resaltando que, tal y como ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver diversos expedientes⁴⁹, si bien es cierto que no toda distinción se traduce de manera automática en una discriminación, dicha distinción debe ser injustificada y tratándose de comunidades indígenas esas distinciones deben analizarse conforme el avance de la cultura y de acuerdo al contexto en el que se presentan las acciones de este tipo.

En ese sentido, en aras de fomentar el pluralismo cultural y el logro de la maximización de la autonomía indígena debe atenderse a las circunstancias y especificidades del propio conglomerado social para llegar a la conclusión de si se afecta o no, la universalidad del sufragio.

Resultando de especial importancia la intervención de la ciudadanía en los procesos electivos, pues su participación masiva permite a las autoridades municipales así electas, contar con altos índices de aceptación y sobre todo de legitimación ante el electorado y puedan ser considerados como órganos representativos.

Partiendo entonces de dichas premisas, es necesario retomar cuales fueron los hechos que acontecieron en torno a dicho agravio, para lo cual se inserta la siguiente tabla de sucesos⁵⁰ que se estima demás necesario traer al presente asunto:

⁴⁸ Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 37/2014, de rubro "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO".

⁴⁹ Véase el SUP-REC-890/2014.

⁵⁰ Se precisa que los datos fueron obtenidos de las pruebas documentales que obran en autos del expediente TEEH-JDC-004/2023 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-006/2026, así como de los hechos notorios y conocidos por este Tribunal con motivo de la sustanciación y resolución del diverso expediente TEEH-JDC-045/2022 y su acumulado TEEH-JDC-046/2022, el cual se originó con motivo de la demanda presentada por diversos habitantes de la comunidad de San Juanico, Ixmiquilpan, Hidalgo, a fin de controvertir diversos actos en torno a la elección de delegado del año 2022. Resaltando que en dicho expediente, además, obra la documentación certificada remitida por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, mediante oficio ingresado en fecha 13 trece de abril de 2022, relativas a las Actas de la elección de delegado de los años 2020, 2021 y 2022. Lo anterior encuentra sustento en la Tesis Aislada 2016820. SCJN. HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES EMITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER

NÚMERO CONSECUTIVO	HECHO ACONTECIDO
1	En la elección de delgado del año 2020, se computaron en total 87 votos.
2	En la elección de delgado del año 2021, se computaron en total 246 votos.
3	En la elección de delgado del año 2022, se computaron en total 277 votos.
3	Para la elección de delegado 2023, aconteció lo siguiente:
3.1	<p>Asamblea celebrada en fecha 7 siete de enero. En dicha data, se llevó a cabo la Asamblea General de la Comunidad, para la "organización de la elección para la delegación 2023-2024", con una asistencia de 86 chenta y seis personas, en la cual entre otros puntos se aprobó: la imposición del requisito de mínimos 6 faenas por persona para tener derecho a poder votar en la elección.</p>
3.2	<p>Asamblea celebrada en fecha 13 trece de enero. En dicha data, se llevó a cabo la Asamblea General de la Comunidad, para realizar "algunos anexos" respecto a la "organización de la elección para la delegación 2023-2024" que se dio en la Asamblea de fecha 7 siete de enero, con una asistencia de 17 diecisiete personas, en la cual entre otros puntos se hizo constar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Todas las personas hombres y mujeres que tengan 65 sesenta y cinco años tienen derecho a votar presentando su "INE". ▪ Podrán votar el jefe de familia y esposa. ▪ La elección de delegado se realizaría el día domingo 15 quince de enero de 2023, a las 8:00 ocho horas.
3.3	<p>Asamblea celebrada en fecha 15 trece de enero. En dicha data, se llevó a cabo la Asamblea General de la Comunidad, para la elección para la delegación 2023-2024 y otras autoridades, con una asistencia de 329 trescientas veintinueve personas más el aún delegado, en la cual, en lo que interesa, se hizo constar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La Asamblea sometió a votación la integración de la mesa de debates. ▪ Posteriormente, la Asamblea propuso a Marcos Cenobio Baltazar y a Reyna Hernández Rosquero, como candidatos a delegados. ▪ La Asamblea sometió a votación las propuestas anteriores, obteniendo los siguientes resultados: Marcos Cenobio Baltazar: 165 ciento sesenta y cinco votos; y Reyna Hernández Rosquero: 154 ciento cincuenta y cuatro votos. ▪ Se hizo pública la integración de la delegación de la comunidad, donde Marcos Cenobio Baltazar resultó electo como titular de la misma. ▪ Firmaron el acta las y los ciudadanos presentes.

De ello, es posible observar, primero que, al transcurrir de los años, se ha dado una evolución en el incremento del número de habitantes de la comunidad que participan en la elección de su representante y, segundo, que, en efecto, conforme a lo argumentado por la accionante, al interior de la comunidad, para el caso de la elección de 2023 dos mil veintitrés, la Asamblea estableció en fecha 7 siete de enero, un requisito para poder votar en la elección del día 15 quince de enero.

Entonces, lo conducente es analizar si en el caso, dicho requisito para votar impuesto por la Asamblea se configuró, o no, como una limitación indebida al derecho de votar o ser votado.

Así, como ya se señaló por esta autoridad, **analizando los datos obtenidos conforme a las condiciones socioculturales de aquella comunidad y en el marco del fomento de la maximización de la autonomía indígena donde al momento de resolver la litis del presente asunto realizando un análisis contextual de la controversia y reconociendo el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, las especificidades culturales y las instituciones que les son propias (con lo cual se garantiza de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación⁵¹), se determina que contrario a lo afirmado por la accionante, no es posible considerar que, al menos para el proceso electivo de delegados 2023, que dicho requisito impuesto por el máximo órgano de gobierno de la comunidad, haya afectado determinadamente al principio de universalidad que debe regir en todos los procesos democráticos.**⁵²

Llegando a tal conclusión a partir del estudio comparado de la evolución sobre la participación que se ha dado al menos en los últimos 4 cuatro procesos electivos, ya que si bien, en efecto existió la imposición del requisito para votar relativo a las "6 faenas mínimas por votante", es claro que en comparación con los procesos electivos de los años 2020 dos mil

⁵¹ Similar interpretación sobre la dimensión del reconocimiento a los sistemas normativos indígenas fue realizada por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JDC-63/2019.

⁵² Resaltando además que mediante la Asamblea posterior celebrada el 13 trece de enero, de nueva cuenta se amplió el espectro de votación, superando posibles limitaciones que pudieron haberse dado con la interpretación de lo aprobado en la asamblea previa

veinte, 2021 dos mil veintiuno y 2022 dos mil veintidós, la participación registrada en lo relativo al año 2023 dos mil veintitrés es superior.

Lo que evidencia que a pesar de que dicho requisito pudo haberse constituido como un impedimento para que ciertos habitantes estuvieran en aptitud de votar en la elección de 2023 dos mil veintitrés, ello no fue así, toda vez que, incluso, se reportó una mayor afluencia de votantes que en relación en al menos 3 tres procesos electivos anteriores.

Y, considerando así a lo anterior, este Tribunal convalida la especial importancia de la intervención de la ciudadanía en los procesos electivos, pues su participación nutrida permite a las autoridades municipales así electas, contar con altos índices de aceptación y sobre todo de legitimación ante el electorado y puedan ser considerados como órganos representativos.

Por tanto, para la exclusiva revisión del proceso electivo en cuestión, no es posible considerar que dicho “requisito impuesto por la Asamblea”, se haya configurado como una transgresión al derecho de sufragio universal, de ahí que el agravio al respecto devenga infundado.

Esto con independencia del número cierto de ciudadanos y ciudadanas que conformen o habiten en dicha comunidad, ya que **lo que se privilegia con el criterio que se adopta con el dictado de la presente sentencia, es reconocer la participación en números considerable dada en el proceso electivo 2023 respecto a otros años y, por ende, salvaguardar los votos de todas y cada una de las personas que participaron en la Asamblea celebrada el 15 quince de enero**, descartando que la ciudadanía perteneciente a dicha comunidad pueda verse afectada, en caso de existir, por irregularidades o imperfecciones subjetivas en la elección, **lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, por razón de lo cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil.**⁵³

⁵³ Aun en el caso de contar con el número cierto de personas registradas administrativamente por el Instituto Nacional Electoral, pertenecientes a dicha comunidad, no se tendría base objetiva para determinar cuantas de ellas estaban en aptitud material de votar.

Considerando así además lo señalado en el párrafo anterior, a partir del hecho de que la denuncia de dicha "anomalía" (requisito), fue únicamente hecho valer por una de los tantos integrantes de la comunidad, por ello dicha anomalía de nueva cuenta se señala solo tiene la calidad de aislada. Máxime que dicho requisito no le afectó directamente como votante, ya que del acta en cuestión es posible obtener que la ciudadana Reyna Rosquero Palma si participó en la Asamblea celebrada en fecha 15 quince de enero al haber firmado el acta respectiva.⁵⁴

Destacando aquí además que el hecho de que los resultados de la elección no le hayan resultado favorables a la accionante, ello no puede considerarse en sí mismo como una afectación a sus derechos político electorales. Robustece además a lo señalado la tesis número LIV/201510, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.**", que establece que **el hecho de que acudan personas con autoadcripción indígena, no necesariamente presupone que el órgano jurisdiccional deba resolver en forma favorable a la pretensión planteada**, pues deben valorarse contextos de carácter factico y normativo y las pruebas que obran en el expediente, además de por supuesto cumplirse los presupuestos procesales necesarios para abordar el estudio de fondo de cualquier situación. Valorando las pruebas y resolviendo así este Tribunal en favor de los derechos colectivos de la comunidad, frente al derecho individual que se adujo vulnerado.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que en autos obre la demanda promovida por los **accionantes grupo B** (declarada ya como improcedente), donde su intención era hacer valer un agravio similar respecto al requisito impuesto por la Asamblea, ya que, por una parte, pretendían inconformarse de ello varios días después de celebrada la elección (más de cuatro días) lo cual, como se señaló no es procedente dado que se tiene que garantizar la certeza en cada etapa de un proceso comicial y segundo, si bien sus motivos de inconformidad no pudieron ser

⁵⁴ Robusteciendo además a dicho razonamiento, el hecho de que atendiendo en estricto sentido a lo expuesto por la accionante en su demanda, su pretensión en concreto es impugnar la aprobación de un requisito en específico aprobado por la Asamblea a fin de que los integrantes de la comunidad puedan votar, no así el hecho mismo de que la comunidad imponga ciertos requisitos para poder votar en la elección de delegados; siendo que ella misma reconoce que es una cuestión "normal" conforme a sus usos y costumbres que la Asamblea prevea este tipo de actos en el marco de una elección de delegados y demás autoridades en la comunidad.

analizados, el escrito de demanda que presentaron y signaron sirve como referencia para este Tribunal⁵⁵ para advertir que a pesar de dicho requisito (faenas), en su mayoría si pudieron participar en la elección, ya que en el acta de la Asamblea del 15 quince de enero, obra su nombre y firma como participantes.⁵⁶

Por ello, este Tribunal, teniendo presente el número de habitantes que participaron, superando la irregularidad no determinante detectada, y reconociendo el ejercicio democrático llevado a cabo por la Asamblea de la comunidad, **evita a su vez la imposición de determinaciones por parte de “autoridades” que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro esta comunidad en el caso en concreto.**

Siendo esto así, ya que el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la igualdad y a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica, que las autoridades jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias, tengan en cuenta el impacto diferenciado de la aplicación de las normas jurídica.

Conclusión

Al haber resultado infundados los agravios hechos valer, en consecuencia se determina **confirmar el proceso electivo y los resultados de la elección de delegado municipal para el periodo 2023-2024 de la comunidad de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, en lo que fue materia de impugnación.**

TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA

Con base en lo previsto en los artículos 2, apartado A, de la Constitución federal; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo;

⁵⁵ Ello en uso de la instrumental de actuaciones prevista en el artículo 357, fracción V, del Código Electoral.

⁵⁶ Por ejemplo, se advierte que dicha acta fue firmada por: PABLO PALMA BALTAZAR, PASCUAL MARTÍNEZ CENANDO, NORMA MARTÍNEZ PEÑA, PABLO BALTAZAR HUAPILLA, NORMA MARTÍNEZ PEÑA, ELVA MARTÍNEZ PEÑA, PABLO MARTÍNEZ FLOR, MAURO RAFAEL BARTOLO, PEDRO HERNÁNDEZ, CAMILO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ALMAS PÉREZ PEÑA, todos identificados como promoventes de la demanda que dio origen al expediente TEEH-JDC-006/2023.

13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; 5 de la Constitución local; así como 7 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014⁵⁷, este Tribunal estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la **lengua Hñañu del Valle del Mezquital**⁵⁸ y publicada en las oficinas que ocupa la delegación El Palmar y en la Presidencia Municipal, ello con la finalidad publicitar el contenido de la presente sentencia entre los integrantes de dicha comunidad.

Resumen:

Respecto a los juicios promovidos por diversos integrantes de la comunidad de San Juanico en contra de la elección de delegado 2023-2024, se tiene que en sentencia dictada en fecha 23 de febrero de 2023, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió que en el expediente no existían pruebas que comprobaran las irregularidades que fueron denunciadas, y que, además, al revisar el Tribunal las actas correspondientes a la elección y no encontrar motivo alguno suficientemente relevante para anular la elección, y reconociendo además el incremento significativo en el número de personas que votaron, finalmente se determinó confirmar los resultados obtenidos en la Asamblea de fecha 15 de enero de 2023, donde resultó electo Marcos Cenobio Baltazar. Logrando así un reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la igualdad y a la libre determinación de la comunidad indígena de San Juanico, del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Por lo anterior, se ordena al **AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO, POR CONDUCTO DEL SÍNDICO PROCURADOR JURÍDICO**, para que, en auxilio de este órgano jurisdiccional, por su conducto **publique por 5 cinco días hábiles, el resumen de la presente sentencia y su respectiva traducción**, en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal y la Delegación de la comunidad San Juanico, levantando el acta respectiva donde se haga constar su fijación y retiro. Y, asimismo, una vez hecho lo anterior, remita a

⁵⁷ Véase la jurisprudencia 46/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

⁵⁸ Conforme al Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de enero de 2008 dos mil ocho.

este órgano jurisdiccional las actas respectivas dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente del retiro de la publicación ordenada.

Se **apercibe** al **AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO, POR CONDUCTO DEL SÍNDICO PROCURADOR JURÍDICO**, que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se escinde la demanda para los efectos previstos en la parte conducente de esta resolución y se declara improcedente el juicio ciudadano acumulado.

SEGUNDO. Son **infundados** los agravios hechos valer por la accionante.

TERCERO. En lo que fue materia de impugnación, se confirma el proceso electivo y los resultados de la elección de delegado municipal para el periodo 2023-2024 de la comunidad de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por conducto de su Síndico Jurídico, dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el apartado de "TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA".

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.